COMENTARIO

PROCESO SUMARIO DE NULIDAD EN CASO DE IMPOTENCIA

VICTOR DE REINA

1. El proceso sumario de nulidad matrimonial en el Código y en la Instrucción «Provida».

Como es bien sabido, después de sistematizar normativamente el proceso ordinario canónico, el Código (lib. IV, tit. XX) aplicó dicha estructura procesal a las causas matrimoniales, recogiendo dentro de ese esquema básico algunas de sus principales características y completando así las normas de lo que solemos llamar proceso ordinario de nulidad matrimonial.

Una vez delineado ese «proceso ordinario», el legislador estimó que había casos excepcionales en que tanto el principio de economía procesal como los mismos intereses en juego postulaban un tratamiento procesal *sumario.* Y estableció en los cc. 1990-92, con la terminología de «casos exceptuados» de las solemnidades o formalidades procesales ordinarias («de las reglas anteriores»), un proceso *sumario* de nulidad matrimonial. Los presupuestos para que dicho proceso sumario tuviera lugar eran tan excepcionales como claros: 1) existencia indubitada, por documento cierto y auténtico, de alguno de los impedimentos enumerados (disparidad de cultos, orden, voto solemne, ligamen, consanguinidad, afinidad, parentesco espiritual); 2) certeza de que dicho impedimento no ha sido dispensado.

La importancia del tema dio origen a ciertas dudas —no todas fundadas, ni mucho menos—, a las que sin embargo respondió en varias ocasiones la desaparecida Comisión Interpretadora del Código. Así, declaró que el proceso sumario de referencia era *judicial,* y no administrativo, cosa obvia con solo advertir su inclusión en la sistemática del libro IV, pero que denotó una vez más la confusión conceptual con que se utiliza a veces el término «administrativo» en ambientes doctrinales canónicos. También tuvo necesidad la citada Comisión de aclarar que la enumeración de impedimentos del can. 1990 era *taxativa.* Y, en fin, que para acreditar el extremo de la *ausencia de dispensa* no era necesaria, como para evidenciar la *existencia* del impedimento, una prueba documental, dada la naturaleza negativa del extremo sobre el que debe tenerse certeza.

La Instrucción «Provida» de 1936 recogió sustancialmente esta disciplina codicial, incorporando criterios de las respuestas citadas y desarrollando algunas de las reglas o trámites procedimentales (arts. 226-30). En punto a terminología habló, quizá por pura

redundancia, de «impedimento o causa de nulidad», cuando obviamente sólo se refería a los impedimentos enumerados en el can. 1990, dando pie a aquella duda ya aludida de si era taxativa o no la enumeración del Código.

Aparte de eso, añadió un precepto (art. 231), que algunos equivocadamente han referido a los matrimonios nulos por defecto de forma, cuando en realidad es una toma de posición legal ante matrimonios canónicamente *inexistentes,* puesto que se trata de hipótesis en que los *formalmente* obligados a la forma canónica hubieran contraído matrimonio *civil* o matrimonio *religioso no católico,* y se presentaran con posterioridad a la celebración canónica. Sin entrar ahora en los problemas de *justicia* que plantea el presente precepto, ni tampoco en la irresponsabilidad que legaliza respecto a ciertos fraudes legales ocasionados por cuestiones de principio tanto contra el matrimonio civil como contra el matrimonio religioso no católico, lo cierto es que en tales hipótesis el art. 231, *a los solos efectos de comprobar el estado libre de los interesados,* aclara que no son necesarios trámites judiciales ni intervención del defensor del vínculo, remitiendo el tema a su sede propia: el expediente pre-matrimonial. Pero quizá porque este precepto, pese a su evidente naturaleza específica y a no guardar relación con el proceso sumario aquí descrito, fue incluido dentro de la temática de los «casos exceptuados», ha originado más de una confusión, hasta el punto de que no ha faltado algún comentarista que ha entendido que, en tales casos, no son necesarias ni siquiera las formalidades establecidas en el can. 1990 «para declarar la nulidad del primer matrimonio (el civil o el religioso no católico)», nada menos. No hay tal, sino simplemente un criterio legal, sin duda discutible en sí mismo y desde luego fuera de su «sedes materiae», que hay que poner en relación con el expediente pre-matrimonial (cc. 1019 ss.).

Volviendo al tema central, y para apurar el sentido de la legislación en aquellos puntos en que ha incidido el reciente M. P. «Causas matrimoniales», hay que decir que, para que entrase en juego el proceso sumario establecido en el Código, no era necesario que el impedimento en cuestión fuera *dispensable.* La cuestión se plantea, como es obvio, debido a que la redacción *literal* del Código puede insinuar que ha de tratarse de impedimentos que sean a un tiempo («simulque») *cierta y documentalmente existentes* y con igual *certeza* (aunque no sea documental) *no dispensados.* Pero parece claro que no se trata de dos requisitos *cumulativos,* aunque su presencia simultánea sea lo normal en múltiples casos. Y ello porque el Código enumera también impedimentos *no dispensables* (como el de ligamen), y otros que tienen igualmente *grados dispensables* (consanguinidad, afinidad).

2. El proceso sumario en el M. P. «Causas matrimoniales»

Sobre la legislación anterior, el M. P. «Causas matrimoniales», en sus normas X al XIII, aborda innovadoramente el tema del proceso sumario de nulidad matrimonial. Era natural que una ley del más alto rango, como este M. P., cuyo declarado propósito es precisamente simplificar y abreviar algunas importantes normas procesales mientras llegue a feliz término la reforma legislativa en preparación, se fijase también en este aspecto de las causas matrimoniales. Y así, su voluntad innovadora campea en las cuatro normas citadas, que refunden la anterior disciplina sin una sola referencia explícita a ella. Hay que decir que, pese a las importantes y fundadas críticas que a la doctrina ha merecido el M. P., en este punto resulta claro y muy superador de la disciplina anterior.

Para comenzar, manteniendo constantes la *existencia* del impedimento y la *certeza* acerca de su no dispensa en los términos

ya conocidos, el M. P. extiende esta posibilidad sumaria a *todo* impedimento dirimente. Sobre ello no puede caber duda. No sólo es conclusiva la sustitución de la enumeración de impedimentos por el término «impedimento dirimente», puesto que sería impensable una omisión o sustitución casual en extremo de tanta importancia, sino que además ello es mucho más coherente y razonable que el supuesto codicial.

Al respecto, pudiera parecer que, en la legislación codicial, la enumeración de impedimentos venía condicionada por la posibilidad de constancia a través de un «documento cierto y auténtico», que a primera vista puede al menos parecer mayor en los impedimentos enumerados en el can. 1990. Con todo, el argumento no resiste un análisis serio. Piénsese en el impedimento de edad, excluido de la citada enumeración codicial, y que prácticamente se reduce a una cuestión documental. O incluso en los distintos supuestos del impedimento de crimen, también excluido en el Código, donde no pueden ser desechadas las posibilidades de sentencias judiciales condenatorias de los adúlteros o de los criminales, así como las certificaciones de matrimonios civiles subsiguientes. O incluso en el impedimento de pública honestidad, de tanta semejanza con el enumerado de afinidad, donde es evidente que el matrimonio inválido o el concubinato público y notorio pueden evidenciarse mediante documento cierto y auténtico.

En cambio, si en vez de poner el acento sobre la posibilidad del documento cierto y auténtico en supuestos de impedimento dirimente, nos quisiéramos fijar —para justificar la enumeración del Código— en la mayor o menor determinabilidad *conceptual* y *fáctica* de unos u otros impedimentos, es claro que la posible línea divisoria, desde luego muy convencional, tampoco podría ser la que establece el can. 1990.

En resumen, la innovación del M. P. en este punto, ampliando la posibilidad excepcional del proceso sumario a *todos* los impedimentos dirimentes, es sumamente lógica y plausible.

Aparte de eso, la otra gran innovación sustantiva que establece el M. P. en este tema es extender dicha posibilidad sumaria a los casos de nulidad por *defecto de forma canónica* —obsérvese lo correcto de la terminología— y por defecto de mandato válido de procurador. Con ello no sólo queda clara de nuevo la voluntad innovadora del M. P., sino que se atiende a un tipo de nulidad que no había conseguido centrar la Instrucción «Provida» y que evidentemente postula idéntico tratamiento que los impedimentos dirimentes, ambos en contraposición con las causas de nulidad derivadas del consentimiento.

Desbrozado el camino de aspectos sustantivos, es evidente sin embargo que toda la ulterior cuestión en un caso concreto radica en el valor y alcance de los documentos ciertos y auténticos y en la incidencia que sobre ellos puede tener la misma naturaleza del impedimento en cuestión. Como sobre ambos temas —además de suponer una ponderada y seria valoración jurisprudencial de las innovaciones de fondo introducidas por el M. P. en el proceso sumario de nulidad— estimamos importante la presente sentencia «coram» Zayas del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, pasaremos a presentarla y analizarla brevemente, no sin antes permitirnos recomendar su entera lectura, especialmente instructiva en sus aspectos procesales.

3. Tramitación sumaria en casos de impotencia. La sentencia definitiva «coram» Zayas del Tribunal Eclesiástico de Barcelona de 7-XII-1972

Esta sentencia definitiva tramitó sumariamente, tras madura reflexión consignada en la misma y a tenor del M. P. «Causas

matrimoniales», un caso de impotencia por obstrucción total de los canales deferentes que impedían *todo* paso del líquido elaborado en los testículos, aun en la improbable hipótesis de que, habiendo sido quirúrgicamente extirpado el epidídimo derecho, los testículos elaborasen líquido seminal. Es decir, se trata de un caso de impotencia para la seminación o incapacidad de eyacular semen de procedencia testicular.

Es importante consignar lo anterior con claridad porque, pese a la nitidez conceptual con que se entiende en la sentencia este tipo de impotencia, en ocasiones utiliza la expresión «semen verdadero» para caracterizarla, terminología que como se sabe es sumamente confusa y, en todo caso, más denota la presencia de un semen testicular carente de vitalidad espermatozoica que la *ausencia* de un semen propiamente dicho o testicular, que es a lo que se reduce el presente caso. Una y otra hipótesis, como veremos, plantean problemas distintos en orden a su posible tramitación sumaria.

En suma, después de recogidos los *hechos* y los *antecedentes procesales* a que dieron lugar, el camino jurídico de la presente sentencia bascula entre estos dos grandes temas: 1) Determinabilidad y valoración jurisprudencial del *tipo* de impotencia aducida como «caput nullitatis»; 2) Razones procesales que justifican la tramitación sumaria «in casu». Lo primero, como es natural, gira en torno a si la incapacidad sexual planteada se halla encuadrada con *certeza* dentro del impedimento dirimente de impotencia, y constituye por tanto una valoración de la jurisprudencia rotal en este punto concreto. Lo segundo, en cambio, se centra en la naturaleza y valor de los *documentos* (informes médicos) como justificativos de esa otra *certeza* que se requiere para proceder sumariamente «in casu», y constituye sin duda la parte doctrinalmente más interesante de la decisión.

La valoración de la jurisprudencia rotal en este punto, que aunque conocida encuentra aquí una sistematización clara y sustancial, arroja una conclusión ineludible, que sin duda ha de vincular al Juez: es evidente la unanimidad de la jurisprudencia rotal calificando de impotencia la obstrucción *total, antecedente* y *perpetua* de los canales deferentes. Lo cual, dado que no hay definición ni descripción legal de impotencia —ni tiene por qué haberla—, es sumamente importante como *presupuesto* para que pueda entrar en juego el proceso sumario en hipótesis de impotencia.

Detengámonos brevemente en este punto, que en mi opinión marca un índice de peculiaridad para la aplicación del proceso sumario en casos de impotencia. La sentencia que comentamos dirá después —interpretando correctamente el M. P. «Causas matrimoniales»— que la tramitación como «casus exceptus» no puede depender aquí de la *naturaleza* del impedimento dirimente (quizá mejor de la *clase* o *tipo* de impedimento dirimente), ni de la *no dispensa* del mismo, sino de la *calidad* del documento. Y reconoce que, en este punto, la impotencia puede plantear una *dificultad especial.*

¿Por qué plantea especiales dificultades la impotencia y cuáles son éstas? No otras, creemos, que aquellas que se derivan de la *naturaleza* del impedimento mismo en relación con su determinación *legal.* Es decir, asentada la posibilidad de que la impotencia es susceptible en principio de tratamiento procesal sumario, en línea con los restantes impedimentos dirimentes, la dificultad especial que presenta es la amplitud e indeterminabilidad legal de su mismo concepto, que abarca múltiples hipótesis masculinas y femeninas, algunas de las cuales no son pacíficamente consideradas como impotencia, sino más bien como esterilidad.

Traducido a términos procesales, lo anterior supone que, previo a cualquier otro examen, el Juez deberá determinar si el defecto o incapacidad natural (orgánica, fun-

cional, psíquica, etc.) que se presenta como causa de nulidad está incluída con toda *certeza* dentro del concepto legal de impotencia. Y para ello, como criterios ineludibles, deberá valorar sobre todo la jurisprudencia rotal acerca de la hipótesis en cuestión. Sólo cuando se haya obtenido la indubitada homologación como impotencia de la hipótesis planteada, se podrá proceder «ad ulteriora», es decir, al examen de los *documentos ciertos y auténticos,* que constituyen el nervio de la cuestión en el proceso sumario. Es, sin duda, lo que hizo el Tribunal en el presente caso, pero por eso apuntábamos al principio que el tratamiento procesal aquí adoptado no hubiera sido posible si, en vez de la presente y clara hipótesis de impotencia, se hubiera planteado un caso de «verdadero semen», por citar sólo un ejemplo bastante seguro de esterilidad.

Aclarado lo anterior, que «mutatis mutandis» puede tener aplicación en otros impedimentos dirimentes, es decir, siempre que la «species facti» se presente controvertida en relación con el supuesto legal, pasemos ya para finalizar a los documentos ciertos y auténticos. Bien entendido, sin embargo, como apunta la presente sentencia, que el hecho de que sobre ellos se apoye el proceso sumario no exime al Juez de cumplir aquellas «formalidades» en Derecho establecidas para corroborar tanto la *autenticidad* de los mismos como la *identidad* del sujeto al que se refieren, esto último como precaución ante posibles sustituciones dolosas.

La pregunta clave está muy bien formulada y valorada en la sentencia que presentamos. Héla aquí: ¿por el solo motivo de contrastar la fuerza probatoria de los documentos (informes médicos en este caso) ya se requiere pasar el proceso a tramitación *ordinaria?* Aunque ya de entrada se podría pensar que si así fuera no habría posibilidad de proceso sumario alguno, en este caso el Tribunal se decidió a admitir la tramitación sumaria basado en las siguientes razones: 1) Porque la aclaración del valor de los documentos no exige «aquellas otras solemnidades» o trámites del proceso ordinario, pudiendo y debiéndose llevar a efecto de la misma manera dentro del cuadro del proceso sumario, puesto que en definitiva se trata de una valoración judicial de documentos, cosa de la que no exime el proceso sumario. 2) Porque el objeto perseguido es constatar la *existencia* de impotencia «in casu», cosa que mal pueden acreditar o posibilitar las «solemnidades» o trámites ordinarios, sino el *informe médico.*

En resumen, el proceso sumario, pese a su mayor simplificación y brevedad, no deja de ser proceso *judicial* y, por tanto, no deja de estar presidido por los principios que enmarcan toda actuación judicial. A su vez, en hipótesis *claras* de impotencia, donde toda la cuestión se reduce prácticamente a la valoración judicial de la *prueba pericial,* y sin perjuicio de las garantías jurídicas que en tales procesos sumarios se conceden a las partes procesales, cuanto antes se pueda entrar en el fondo de la cuestión —los *documentos*—, si es que éstos lo permiten, mucho mejor para el triunfo de la justicia. Creemos que la presente sentencia es un ejemplo elocuente de cuanto hemos señalado.

THEOLOGICA

Revista de ciencias sagradas publicada por el Seminario Conciliar de Braga (Portugal) y por la Sociedad Mariológica «Mater Ecclesia».
Aparece en cuatro fascículos cada año.
En sus tres principales secciones (Estudos, Pelo Mundo das Ideias, Crónica) se pueden encontrar estudios y notas de Teología, Historia de la Iglesia, Derecho Canónico y Filosofía.
Alguna vez, estas secciones constituyen una unidad, apareciendo así el fascículo como monográfico.
Cada fascículo presenta además una abundante sección de recensiones críticas de obras de reciente aparición.
Completan cada fascículo una panorámica de las diversas revistas de ciencias eclesiásticas y una primera presentación de los libros llegados a la redacción desde el último fascículo de la revista.
El segundo fascículo de 1973 será dedicado al Sacramento de la Extremaunción, el tercero al Derecho Canónico y el cuarto a la Sagrada Eucaristía.

Otros informes puede darlos la
Secretaria de Theologica - Seminário Conciliar
Apartado 59 - Braga (Portugal).

Precio de suscripción anual:
Portugal: 100 escudos
Brasil y España: 4,5 $ USA
Otros países: 5 $ USA
Número suelto: 30 escudos
Número doble: 60 escudos